

RAD. 00568-2019 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, donde está pendiente resolver solicitud presentada por la Sra CECILIA ROMERO LOBO en la cual solicita que sea consignada en su cuenta de ahorro del Banco BBVA la cuota alimentaria PROVISIONAL decretada en providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) de Agosto del año 2020.


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Barranquilla, seis (6) de Agosto del año 2020.

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el proceso de alimentos de la referencia se encuentra en trámite, por lo tanto, no hay certeza de la cuota alimentaria definitiva, en este sentido y en cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos 412 y 413 de Diciembre 14 de 1998 expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura, establece que los depósitos constituidos por embargo de alimentos deben ser consignados en el Banco Agrario a disposición del despacho judicial correspondiente cuando son de carácter transitorio o provisional mientras se decretan los alimentos definitivos, no es procedente lo solicitado.

Por otro lado, se observa que no se ha realizado tramite de notificación al demandado Sr. MORGAN MANUEL MENDOZA MERCADO, por lo que se ordenara realizar dicho tramite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a solicitud presentada por la demandante Sra CECILIA ROMERO LOBO.
2. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar el trámite de notificación a la parte demandada, ordenado en auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2019, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

RAD. 477-2006 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde solicita se haga extensiva la medida de embargo a la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor JHON CARLOS MATEUS PARAFAN por haber cambiado su estatus de policía activo a pensionado. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 06 de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente en sentencia de fecha 21 de Mayo de 2008 se decretó cuota alimentaria a cargo del demandado JHON CARLOS MATEUS PARAFAN en la cuantía equivalente del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás prestaciones legales que reciba como agente activo de la POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 que establece el trámite de los embargo y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía equivalente del VEINTEPOR CIENTO (20%) de la pensión, primas legales y extralegales que perciba el demandado JHON CARLOS MATEUS PARAFAN como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, previas deducciones de ley; descuento que deberá consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante VIRGINIA MEDINA FERRIS en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía equivalente del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión, primas legales y extralegales que perciba el demandado JHON CARLOS MATEUS PARAFAN como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, previas deducciones de ley.
2. El descuento deberá ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante VIRGINIA MEDINA FERRIS en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

RAD. 00099 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA** en representación de sus menores hijos **MELISSA Y MATEO MALDONADO ROMERO** en contra el señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**, informándole que fue subsanada dentro de termino de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Agosto del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Agosto del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que en efecto la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término de ley, por lo que se procederá a su admisión. Por otro lado, atendiendo que la parte demandante desconoce el domicilio del Sr **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**, este despacho constató por medio de la Administradora de los recursos del sistema de seguridad social ADRES que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo, teniendo en cuenta el interés superior del menor y en aras de proteger sus derechos, se oficiara a la Eps SANITAS para que certifique ingreso base de cotización y empleador del señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**.

En virtud de lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

1. Admitir la anterior demanda presentada por la señora **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA** en representación de sus menores hijos **MELISSA Y MATEO MALDONADO ROMERO** en contra el señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el Título II, Capítulo I del C.G.P.
5. Oficiar a la E.P.S. SANITAS, a fin de que certifique con destino a este proceso, el ingreso base de cotización y empleador con la que cotiza el señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**, identificado con la C.C. # 72053678, para que obre como prueba este expediente
6. Reconocer a la Dra. NEIFY LARA CASTILLO portadora de la T.P 82.338 Expedida por el C.S.J como apoderada judicial de la Sra señora **KELLY MELIZA ROMERO AHUMADA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00121 – 2020. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **LUZ MARINA NORIEGA LOPEZ** en representación de su menor hijo **JEISON DAVID GUTIERREZ NORIEGA** en contra el señor **JEISON GUTIERREZ VEGA**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Agosto del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Agosto del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa

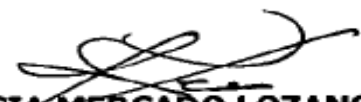
1. La demanda viene enmarcada como AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, lo que supone que ya existe una cuota fijada, sin embargo, no se aporta sentencia o acta donde se hayan decretado los alimentos a favor del menor JEISON DAVID GUTIERREZ NORIEGA, la cual debe ser anexada; si lo que se pretende es una fijación se deberá adecuar demanda y poder al proceso que aquí se pretende.
2. El registro civil de nacimiento del menor JEISON DAVID GUTIERREZ NORIEGA no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casadas debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. El poder no es legible. Debe presentarse en un formato más claro.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora **LUZ MARINA NORIEGA LOPEZ** en representación de su menor hijo **JEISON DAVID GUTIERREZ NORIEGA** en contra el señor **JEISON GUTIERREZ VEGA**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00098-2020 –ALIMENTOS DE MENOR- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el salario que percibe el demandado **ANDRES ANTONIO FLOREZ NAVARRO** como empleado de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Agosto del año 2020.

ADL
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Agosto del año 2020.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado y conforme el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* por lo que este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor **SARAH FLOREZ PEÑA** en base al SMMLV en cabeza del demandado.

Para establecer la capacidad económica y aras de salvaguardar los derechos de los menores antes mencionados y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S. a fin de que certifique el salario del Sr **ANDRES ANTONIO FLOREZ NAVARRO**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE


1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor **SARAH FLOREZ PEÑA** en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado **ANDRES ANTONIO FLOREZ NAVARRO** identificado con la C.C. # 72.269.595 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002**

y a nombre de la señora **DORIS CECILIA FERIA PEÑA** identificada con la C.C. # 1.143.119.577 en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a PAGADOR LOGISTICA Y SOLUCIONES DEL NORTE S.A.S. para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr **ANDRES ANTONIO FLOREZ NAVARRO** identificado con la C.C. # 72.269.595y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 0098-2020 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora **DORIS FERIA PEÑA** en representación de su menor hija SARAH FLOREZ PEÑA actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **ANDRES FLOREZ NAVARRO**. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Agosto del año 2020.

Adriana
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Agosto del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra **DORIS FERIA PEÑA** en representación de su menor hija SARAH FLOREZ PEÑA actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **ANDRES FLOREZ NAVARRO**.
2. Córrase traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. MIGUEL PEÑA RACINES portador de la T.P 103.150 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **DORIS FERIA PEÑA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO